

DAJ-075-C-2014

24 de setiembre, 2014.

Señor

Mario Alfaro Rodríguez

Director de Desarrollo Curricular

Ministerio de Educación Pública

Asunto: Respuesta oficio DDC-1217-09-2014.

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. En atención a su oficio DDC-1217-09-2014 del 8 de setiembre del 2014, mediante el cual remite para la revisión del marco de legalidad del *"Procedimiento para la atención integral del proceso de alimentación del estudiantado con trastornos de la deglución"*, me permito informarle lo siguiente:

I.)- Antecedentes:

Esta Dirección mediante su oficio DAJ-345-2014 del 26 de febrero del 2014, en atención a las consultas planteadas en relación a la posibilidad de regular el proceso de alimentación de la población estudiantil con discapacidad, concluyó que *"...el proceso de alimentación de la población estudiantil con discapacidad, forma parte del proceso educativo y debe ser brindado por el personal capacitado que labora en los diferentes Centros de Enseñanza especial"*. Por lo que recomendó la creación de guías y protocolos, que vendrían a regular el proceso de alimentación y que son funciones inherentes al puesto que ocupa el personal que está a cargo de la población estudiantil con discapacidad.

Es así como en atención a la recomendación brindada, el 8 de setiembre de los corrientes a través del oficio DDC-1217-09-2014 se remitió el documento "Procedimiento para la atención integral del proceso de alimentación del estudiantado con trastornos de la deglución", con el propósito que al mismo sea analizado para que no riña con la normativa vigente.

II.)- Sobre el caso en concreto.

Nuestra Constitución Política, en su artículo 78, señala: "La educación general básica es obligatoria, ésta, la preescolar y la educación diversificada son gratuitas y costeadas por la Nación". En ese mismo sentido, el artículo 1º de la Ley Fundamental de Educación, número 2160 del 25 de setiembre de 1957, establece el derecho a la educación que posee todo habitante de la República; así como la obligación del Estado de procurar ofrecerla en la forma más amplia y adecuada.

La Sala Constitucional, por medio de su línea jurisprudencial ha expresado que "...el Estado costarricense ha promulgado una legislación que garantiza el acceso oportuno de las personas a la educación, independientemente de su discapacidad física o psíquica, desde la estimulación temprana hasta la educación superior, incluyendo tanto la educación pública como la privada en todas las modalidades del Sistema Educativo Nacional. Tal legislación, incluye obviamente también a los menores que presentan dicha discapacidad. De lo anterior, se deduce, la posibilidad real y concreta de todos los menores de edad, que puedan presentar tales discapacidades y como futuros ciudadanos integrantes de la sociedad costarricense, de tener la posibilidad de acceder en igualdad de oportunidades en lo que a este caso se refiere, a la educación, con otros menores de edad que no presentan las discapacidades en cuestión, sobre todo si se toma en consideración que, se aprobó, por la Asamblea Legislativa de Costa Rica, la Ley número 7600 de dos mayo de mil novecientos noventa y seis, sobre

Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad..." (Voto 3544-06). El resaltado no corresponde al original.

En razón de la tutela normativa y jurisprudencial que sustenta el derecho a la educación es que deviene la importancia del documento presentado para su revisión. Teniendo así lo siguiente:

En cuanto a los documentos de referencia: en las siguientes normas resulta conveniente ampliar los artículos que configuran el fundamento jurídico.

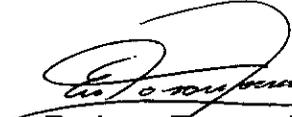
a) Código de la Niñez y Adolescencia, ley 7739 del 6 de enero de 1998: contemplar el artículo 10 y 62. Suprimir artículo 40 (demanda de alimentos), mismo que no guarda relación con el tema que nos ocupa.

b) Código de Educación, ley 181 del 26 de febrero de 1944: contemplar el artículo 125 inciso 15).

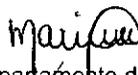
c) Reglamento a la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, decreto ejecutivo 26831 del 24 de abril de 1998: contemplar el artículo 41.

A parte de la observación señalada en el párrafo anterior y una vez analizado el documento referido no se detectaron inconsistencias que puedan reñir con el ordenamiento jurídico vigente.

Atentamente.


Enrique Tacsan Loria
Director



Elaborado por: Mariel Arce Ureña, Asesora Legal. 

Revisado por: María Gabriela Vega Díaz, Jefa Departamento de Consulta y Asesoría. 